



RESOLUCIÓN NÚMERO 10391 DE 2015

(septiembre 16)

por la cual se modifica la Resolución número 10137 del 23 de noviembre de 2011 que regula el trámite para el reparto notarial y se deroga el artículo primero (1º) de la Resolución número 10935 del 15 de diciembre de 2011.

El Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 15 de la Ley 29 de 1973; artículo 13, numerales 19, 28 del Decreto número 2723 de 2014; y artículo 44 de la Ley 1537 de 2012,

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 15 de la Ley 29 de 1973 establece: *“Los actos de la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías y municipios y, en general, de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el círculo de que se trate haya más de una notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará el procedimiento de reparto, de modo que la administración no establezca privilegios a favor de ningún notario.*

Parágrafo. Los establecimientos bancarios, oficiales y semioficiales, que tengan por objeto principal de sus actividades desarrollar planes de vivienda y negocios de finca raíz, quedan sometidos al régimen de reparto y sanciones de que tratan los anteriores incisos”.

2. A su vez, la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, en su artículo 62 ordinal 2º, preceptúa que:

“Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría”.

3. En virtud de las normas citadas y especialmente atendiendo lo ordenado por el artículo 15 de la Ley 29 de 1973, al establecer que *“La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará el procedimiento de reparto”*, el Superintendente de Notariado y Registro reglamentó y determinó dicho procedimiento mediante la Resolución número 10137 del 23 de

noviembre de 2011, modificada por la Resolución número 10935 del 15 de diciembre de 2011.

4. La Corte Constitucional, en Sentencia C-216 de 1994, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, declaró exequible el artículo 15 de la Ley 29 de 1973 y, entre sus apartes, expuso:

“La facultad de ‘rogación’, en estricto sentido, se origina de un derecho de los particulares, y se expresa libremente, con el solo límite de no contrariar el orden jurídico. Es por ello que el particular puede hacer todo aquello que no esté prohibido. Pretender que la administración local tenga la facultad de escoger a su arbitrio la notaría equivale a darle un tratamiento jurídico desproporcionado a la naturaleza de la función pública, equiparándola en absoluto a la facultad de los particulares. Es así como el principio de la rogación solo es aplicable a los usuarios particulares, al paso que las autoridades tienen la obligación de reparto...” (...).

5. La Superintendencia de Notariado y Registro al establecer los procedimientos y las modalidades del reparto debe evitar que la administración pública establezca privilegios a favor de algún notario y desarrollar principios de equidad aplicables a la prestación del servicio.

6. En el mismo sentido, el artículo 44 de la Ley 1537 de 2012 estableció que *“Para los casos en que comparezca el Fondo Nacional del Ahorro a la celebración de una escritura pública, se reglamentará un trámite especial de reparto, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 734 de 2002”.*

En atención a lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 2º de la Resolución número 10137 de 2011, modificado por la Resolución número 10935 del 15 de diciembre de 2011, con el propósito de garantizar la equidad en el reparto notarial.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Notariado y Registro

RESUELVE:

Artículo 1º. *Modificación.* El artículo 2º de la Resolución número 10137 de 2011 quedará así:

“Artículo 2º. Entidades sometidas a reparto. Cuando en el círculo notarial de que se trate exista más de una notaría, los actos que deban celebrarse por escritura pública deberán siempre someterse al reparto, así:

a) En los que intervengan la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios;

b) En los que intervengan los organismos administrativos del sector central y el sector descentralizado territorial y por servicios;

- c) *En los que intervengan los establecimientos bancarios oficiales y semioficiales, que tengan por objeto principal de sus actividades desarrollar planes de vivienda y negocios de finca raíz;*
- d) *En los que intervengan las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;*
- e) *En los que intervengan los organismos estatales en desarrollo de un proceso de intervención o liquidación de personas naturales o jurídicas, mientras se encuentren bajo la administración del ente estatal o sea nombrado el liquidador;*
- f) *Los demás que determine la ley.*

Parágrafo 1º. *La obligatoriedad del reparto se consagra para las entidades de que trata el artículo 15 de la Ley 29 de 1973 y los demás casos que determine la ley, sin que les sea potestativo la aplicación del principio de rogación.*

Parágrafo 2º. *En tratándose de donaciones, si en el domicilio del donante solo existe una notaría, a esta corresponderá la autorización del respectivo acto escriturario, en caso contrario, se someterá a reparto.*

Parágrafo 3º. *Las minutas de escrituras públicas sobre inmuebles en las que intervenga alguna de las entidades mencionadas en el presente artículo, se deberán tramitar en el lugar de ubicación del inmueble. Cuando en el círculo de que se trate haya más de una notaría, deberán someterse a reparto”.*

Artículo 2º. *Derogatoria.* Derógase el artículo primero (1º) de la Resolución número 10935 del 15 de diciembre de 2011.

Artículo 3º. *Transición.* Las escrituras públicas en las que intervengan entidades sometidas a reparto, que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hayan sido elevadas y protocolizadas ante una notaría de un círculo diferente a aquel en el cual se encuentra ubicado el inmueble involucrado, podrán ser registradas en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4º. *Divulgación y publicación.* Copia de la presente resolución será fijada en lugar visible para el público de las notarías y de las oficinas de registro de instrumentos públicos, se insertará en el **Diario Oficial** y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, para conocimiento de la ciudadanía en general.

Artículo 5º. *Vigencia.* Esta resolución regirá a partir de su expedición. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2015.

El Superintendente de Notariado y Registro,

Jorge Enrique Vélez García.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.812 del viernes 11 de marzo del 2016 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)